



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 04 SEP. 2018

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2016-00229-00

Demandante: Carmen Uriel Navarro

Demandado: Cremil

Tema: Reajuste salarial y prestacional de la prima de antigüedad de los soldados profesionales

Sentencia: 131

De conformidad con lo señalado en audiencia inicial de fecha 31 de agosto de 2018, en la cual se dictó el sentido del fallo, se procede a dictar de forma escrita **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor CARMEN URIEL NAVARRO actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito radicado 19 de agosto de 2016 (f.22), elevó demanda ante esta jurisdicción solicitando las siguientes:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones se concretan a lo siguiente:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo N° 54790 del 8 de julio de 2015 expedido por Cremil que negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.
2. Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento se ordene reliquidar la asignación de retiro teniendo en cuenta el 70% de la asignación básica más el 38,5 de la prima de antigüedad como lo establece el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
3. Se ordene el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado, debidamente indexado de conformidad con el artículo 187 del CPACA.
4. Ordenar el pago de intereses moratorios en la forma y los términos señalados en el artículo 192 del CPACA.
5. Ordenar el pago costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

NORMAS VIOLADAS, el demandante invocó el preámbulo y los artículos 2, 3, 4, 5, , 6, 13, 25, 29, 42, 53, 58, 121, 122, 123 y 209 de la Constitución Política, Ley 4 de 1992, Ley 923 de 2004, artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y Ley 1211 de 1990.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN: El demandante indicó que la entidad demandada está vulnerando los principios constitucionales al no dar aplicación correcta a lo ordenado por el legislador en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, pues realizó la liquidación de la

asignación de retiro sumando el sueldo básico con el 38.5% de la prima de antigüedad, resultado al que le aplico el porcentaje del 70%, siendo que la norma si bien no es clara, se debió aplicar por favorabilidad la liquidación correspondiente a aplicar el 70% del sueldo baso y a ese resultado sumarle el 38.5 de la Prima de Antigüedad (f 2-8).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término otorgado la entidad demandada se opone a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, haciendo referencia al incremento del salario mínimo de los soldados profesionales en un 60%, de conformidad con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016, el cual no es el objeto de la Litis, pues guardó silencio frente a la reliquidación de la asignación de retiro del actor teniendo en cuenta el 70% de la asignación básica más el 38,5 de la prima de antigüedad como lo establece el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Por último, manifestó que el acto administrativo en discusión goza de presunción de legalidad, no configurándose ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA (f 47-50).

AUDIENCIA INICIAL

El 31 de agosto de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, corriéndose traslado a las partes para alegar de conclusión según quedo consignado en el audio y acta de la diligencia (f.76-80).

SENTIDO DEL FALLO

En la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, agotadas las etapas procesales hasta terminar las consideraciones se dio el sentido del fallo, el cual se consigna por escrito.

II. CONSIDERACIONES

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ENJUICIADO

Se pretende la nulidad del acto administrativo consistente en el **Oficio No. 2015-46453 del 08 de julio de 2015**, mediante el cual la entidad demandada negó la petición de pago del reajuste en un 20% de la asignación básica, y que al 70% de la asignación básica se adicione el porcentaje de 38.5 del factor de prima de antigüedad

TESIS DEL DEMANDANTE

Señala que la entidad demandada no dio una aplicación correcta a lo ordenado por el legislador en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, pues realizó la liquidación de la asignación de retiro sumando el sueldo básico con el 38.5% de la prima de antigüedad, resultado al que le aplico el porcentaje del 70%, siendo que la norma si bien no es clara, se debió aplicar por favorabilidad la liquidación correspondiente a aplicar el 70% del sueldo baso y a ese resultado sumarle el 38.5 de la Prima de Antigüedad.

TESIS DE LA DEMANDADA

La entidad accionada tan solo hizo referencia al incremento del salario mínimo de los soldados profesionales en un 60%, de conformidad con la Sentencia de Unificación del

Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016, el cual no es el objeto de la Litis, pues guardó silencio frente a la reliquidación de la asignación de retiro del actor teniendo en cuenta el 70% de la asignación básica más el 38,5 de la prima de antigüedad como lo establece el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (f 47-50).

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde establecer si en la liquidación y reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se aplicó en forma correcta el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso, la entidad demandada aplicó de manera equivocada la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

De la liquidación de la asignación de retiro con el factor de prima de antigüedad para los soldados profesionales

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 señaló la asignación de retiro de la cual gozaría el personal de soldados profesionales del Ejército Nacional, así:

“Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Como se observa, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 incluyó como partida computable de la asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares entre otras, la prima de antigüedad, la cual conforme el artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 señaló que para los soldados profesionales del Ejército Nacional se cancelaría de la siguiente manera:

“Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%)”

Respecto de la forma en que debe interpretarse el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 29 de abril de 2015, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación 11001-03-15-000-2015-00801-00

“Conforme el Tribunal, para establecer la cuantía de la asignación de retiro, “debe primero sumarse el salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., con la partida denominada prima de antigüedad (38.5%), para luego aplicar sobre el valor resultante, el porcentaje de liquidación que corresponde al 70%”, y que en ese orden de ideas encontraba bien la liquidación hecha por la Caja de Retiro de las Fuerza Militares”.

En desarrollo del tema, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 10 de mayo de 2018, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, rad. 19001-23-33-000-2014-00128-01(1936-16, precisó:

“Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo “adicionado”.

En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indicó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis y lógico entendimiento del mismo.

Es más, el entendimiento que hace la autoridad judicial cuestionada, está en contravía de decisiones que en casos iguales han asumido diversas subsecciones de la Sección Segunda del mismo Tribunal, y del Consejo de Estado (ver pie de página No.6), y de reciente decisión de tutela del 11 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Primera de esta Corporación.

En ese orden de ideas, el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para efectos de liquidar la asignación de retiro de la cual resultan ser beneficiarios los soldados profesionales retirados del servicio, no supone confusión alguna, en la medida en que se señala que debe tenerse en cuenta el setenta por ciento (70%) del salario mensual (salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual.

Empero, debe aclararse que, la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula teniendo en consideración la asignación salarial mensual básica que devengara el soldado profesional en el momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de allí que, el 38.5% que debe incluirse en ella, se obtiene aplicando la regla descrita y no partiendo del valor de la prima que certifique la entidad como devengada por el beneficiario de la prestación, en el año de causación del derecho, pues de hacerlo así, se estaría otorgando un menor valor por este concepto.

Con base en lo anterior, obra a folio 79 la certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de la liquidación de la asignación de retiro del señor José Henry Casso, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN JUNIO A DICIEMBRE AÑO 2009		
SUELDO BÁSICO		\$695.660
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	38.50%	\$267.829,10
SUBTOTAL		\$963.189,10
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN	70%	
TOTAL SIGNACIÓN DE RETIRO		\$674.442

En esa medida, al comparar el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, con la forma como la entidad demandada efectuó la liquidación de la asignación de retiro del demandante, observa la Subsección una indebida aplicación de las normas que gobiernan las asignaciones de retiro del personal de soldados profesionales del Ejército Nacional que se retiran o son retirados del servicio.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la entidad demandada realiza una doble afectación de la prima de antigüedad al sumar el salario básico con la prima de antigüedad (38.5%) y a este resultado deducirle el 70% para la liquidación. Lo que va en perjuicio de su derecho, sin tener en cuenta que el porcentaje de la prima de antigüedad debe calcularse a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual.”(Negrilla y Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, en el presente caso es procedente el reajuste de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante, porque la forma correcta de computarla con base en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 es el 70% del salario mensual (salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

Caso concreto

Se encuentra probado que el SP (r) Carmen Uriel Navarro prestó sus servicios a las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, primero como **soldado regular** del 22 de marzo de 1990 hasta 30 de agosto de 1991, luego como **soldado voluntario** del 1 de septiembre de 1991 hasta el 31 de octubre de 2003 y, finalmente, como **soldado profesional** del 1º de noviembre de 2003 hasta el 30 de junio de 2010, cuando se dio su retiro definitivo del servicio (f. 52).

Así mismo, a folios 52, obra la hoja de servicios correspondiente al demandante, en la que se puede establecer que devengaba lo siguiente: Salario Básico Mensual + 58.50% Prima de Antigüedad Mensual.

El 17 junio de 2015 ante Cremil el actor solicitó el reajuste de la asignación básica aplicando el 70% de la asignación básica y el resultado se adicione el porcentaje de 38.5 del factor de prima de antigüedad (f 13-14).

La anterior petición fue negada a través del **Oficio con radicado No.2015-46453 de fecha 8 de julio de 2015** (f 12).

Por su parte, en torno a la forma como fue liquidada la asignación de retiro del SP (r) Carmen Uriel Navarro, precisó la entidad demandada, en certificación obrante a folio 18 la forma como se procedió a su liquidación, así:

Salario básico:	\$721.000
Prima de antigüedad 38.5%:	\$277.585
Porcentaje de liquidación	70%
Total de la asignación de retiro	\$699.010

De esta manera, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al momento de liquidar la asignación de retiro del demandante, realizó una operación matemática consistente en aplicar el 70% sobre el sueldo básico del actor y el 38,5% de la prima de antigüedad.

No obstante, conforme con lo normado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y en aplicación de la interpretación más favorable, la entidad debió tomar el sueldo básico que devengaba el demandante al momento del retiro del servicio, y aplicarle el 70%, y a este resultado sumarle el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, para efectos de liquidar su asignación de retiro.

Ahora bien, es de relevancia poner de presente la decisión proferida el 21 de marzo de 2018 por la Sección C de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 11001-33-35-017-2015-00622-01, con ponencia del doctor Samuel José Ramírez Poveda, referente al porcentaje de la prima de antigüedad, indico:

“Precisa la Sala que en la liquidación de la asignación de retiro se debe computar el 38.50% de la prima de antigüedad efectivamente reconocida y devengada al momento del retiro del servicio, esto es sobre el valor correspondiente al 58.50% de la asignación básica mensual, no sobre el 100% de la asignación básica.

Así las cosas, resulta imprecisa la decisión del a quo, quien evidenció que en efecto existió un doble descuento del porcentaje de la prima de antigüedad al momento de liquidar la asignación de retiro, pero omitió verificar que el valor de esta partida estaba mal calculado ya que se tomó el 38,50% sobre el total de la asignación básica percibida por el demandante, cuando lo correcto era aplicar ese 38,50% a la suma realmente devengada por este concepto en actividad, que lo era el 58,50% de dicha asignación básica.”

Conforme lo anterior, el Despacho siguiendo las directrices establecidas por el superior jerárquico, dispondrá incluir el 38.5% de la prima de antigüedad que realmente devengaba en actividad.

Así, se concluye que, de conformidad con el precedente normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, los actos administrativos demandados, se encuentran parcialmente afectados de nulidad, por lo que la pretensión anulatoria formulada está llamada a prosperar sobre los aspectos ya indicados, debiendo disponerse el consiguiente restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se ordenará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que efectúe la reliquidación de la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta: el sueldo básico que devengaba el accionante en el momento del retiro del servicio, se le aplicará el 70% y a este resultado se le sumará el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad que realmente devengaba al momento del retiro del servicio (58.50%), sin aplicarle ningún porcentaje adicional.

Prescripción de mesadas

Teniendo en cuenta que la entidad demandada reconoció la asignación de retiro al actor mediante **Resolución 2774 del 20 de agosto de 2010** efectiva a partir del **30 de**

septiembre de 2010 y que este elevó petición de reajuste ante CREMIL el **17 de junio de 2015**, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al **17 de junio de 2011** de conformidad con el **Decreto 1211 de 1990**, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Sobre el fenómeno de la prescripción, el H. Consejo de Estado Sección – Segunda, Subsección “A” en sentencia de 4 de septiembre de 2008, expediente No. 628-2008, actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que el Ejecutivo, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, se excedió en las facultades que le otorgó la Ley 923 del mismo año, dado que en esta última disposición se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, sin que en ninguno de sus apartes se desarrollara el tema de la prescripción, por lo que la norma aplicable con relación al fenómeno prescriptivo es la norma anterior vigente, como ya se advirtió.

Reajustes pensionales: Una vez determinada la cuantía de la asignación de retiro reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

Diferencias a pagar: De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y descontará el valor de los aportes que ordene la ley**, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto.

Ajuste de la condena al pago de una cantidad líquida de dinero

Las sumas que resulten del reajuste deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula que ha sido debidamente sustentada por el Honorable Consejo de Estado, basándose en el artículo 187 del C.P.A.C.A., y que tiene por objeto traer a valor presente las diferencias que dejó de percibir el censor, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por los demandantes desde la fecha de causación del derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Costas: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen*

solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los proceso de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso², la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”. (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado³ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”.

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<“debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8,

² Cfr La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

³ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>”⁴

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se han comprobado las mismas.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- .- DECLARAR DE OFICIO PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo **Nº 2015-46453** del 08 de julio de 2015, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, negaron el reajuste de la asignación de retiro del señor SP (r) **Carmen Uriel Navarro**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES RECONOCER Y RELIQUIDAR** la asignación de retiro del SP (r) **Carmen Uriel Navarro (i)** tomando como base teniendo en cuenta: el sueldo básico que devengaba el accionante en el momento del retiro del servicio, se le aplicará el 70% y a este resultado se le sumará el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad que realmente devengaba al momento del retiro del servicio (58.50%), sin aplicarle ningún porcentaje adicional.

Reajustes pensionales: Una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

Diferencias a pagar: De las mesadas de la asignación de retiro reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y el valor de los aportes que ordene la ley**. El pago de las diferencias conforme con los reajustes ordenados será a partir del **17 de junio de 2011** por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Las sumas de dinero que la entidad accionada resulte adeudar a la parte actora deberán de ser indexadas de acuerdo a la siguiente formula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde R, valor presente, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto del reajuste de la pensión, con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de

⁴ Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial, vigente para la época en que debió de hacerse el pago. Por ser pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes respecto de cada obligación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

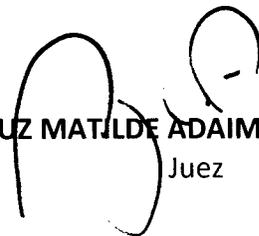
QUINTO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

SEXTO. – SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer probadas.

SEPTIMO. – Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). Devuélvase a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, expídase copia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P, y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

OCTAVO. –Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA en consonancia con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez